

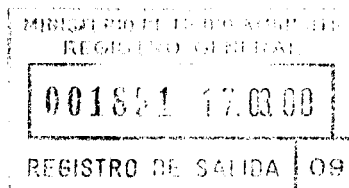


Ministerio de Medio Ambiente
Secretaría de Estado de Aguas y Costas

Dirección General de Costas
Subdirección General de Gestión del Dominio Público Marítimo Terrestre

MINUTA

Plaza San Juan de la Cruz, s/n
28071 Madrid
Fax 91 597 59 48
Teléfono 91-597 70 00



FECHA: Madrid, a 9 de marzo de 2000

DESTINATARIO

SU/REF.

DEMARCAACION DE COSTAS DEL DEPARTAMENTO
EN CATALUÑA.

NUESTRA/REF. DL-17-BARCELONA
JS/GL

C/ Ronda Litoral Mar, 34
08071 - BARCELONA

ASUNTO

Aprobando el deslinde según se define en los planos, de fecha 10 de noviembre de 1994, que integran el proyecto, en los que se define el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la totalidad del tramo de costa, de unos cuatro mil setecientos cinco (4.705) metros de longitud, del término municipal de Badalona (Barcelona).

Por O.M. de esta misma fecha ha sido dictada la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas de este Departamento en Cataluña, relativo al deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa, de unos cuatro mil setecientos cinco (4.705) metros de longitud, correspondiente con el término municipal de Badalona (Barcelona).

ANTECEDENTES DE HECHO:

I) En el término municipal de Badalona existen diversos deslindes, que afectan a pequeñas longitudes de costa, aprobados por diferentes Ordenes Ministeriales que no se enumeran en este texto por su número. No obstante, todos estos deslindes se encuentran, a su vez, recogidos en el expediente con extracto de secretaria C-645-Barcelona, aprobado por Orden Ministerial de 10 de marzo de 1970, que contempla la totalidad del término municipal de Badalona. Sin embargo, estos deslindes no recogen la totalidad de los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos como tales en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

II) Por Resolución de la Dirección General de Costas, de 28 de febrero de 1994, se autorizó la incoación del expediente de deslinde de referencia.

III) La providencia de incoación del expediente de deslinde se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Badalona, en el de la Demarcación de Costas en Cataluña y en un diario de los de mayor circulación de la zona.

IV) Con fecha 24 de marzo de 1994, se solicitó al Ayuntamiento de Badalona la relación de colindantes afectados por el deslinde, adjuntando los datos facilitados por el Centro de Gestión Catastral.

V) Con fecha 1 de agosto de 1994, la Demarcación de Costas de Cataluña solicitó informe a la Dirección General de Puertos y Costas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, a la Comandancia Militar de Marina de Barcelona y, con fecha 27 de julio de 1994, al Ayuntamiento de Badalona, así como a este



último, la relación de titulares de las fincas colindantes, y la petición de suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obra en el ámbito afectado por el deslinde.

VI) La Dirección General de Puertos y Costas del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña, con fecha 14 de noviembre de 1994, informó favorablemente el deslinde propuesto, excepto los tramos comprendidos entre el hito M11-42 y el M11-46 y entre el M11-61 y M11-69, por no quedar debidamente justificada la delimitación de la ribera del mar en estos dos tramos y la línea de dominio público marítimo-terrestre en el segundo tramo. No obstante, no justifica esta discrepancia con la propuesta.

El Ayuntamiento de Badalona y la Comandancia Militar de Marina de Barcelona no emitieron informe.

VII) Confeccionada la relación de titulares de fincas colindantes, fue remitida al Registro de la Propiedad, con fecha 28 de marzo de 1994, a fin de que su titular manifestase su conformidad a dicha relación o formulase las alegaciones que estimase pertinentes.

El Registro de la Propiedad contestó, fuera del plazo otorgado, que con los datos facilitados no es posible localizar e identificar las fincas a que se refiere la relación enviada.

VIII) Una vez confeccionada la relación de interesados, fueron citados para la realización del acto de apeo, el cual se produjo el día 10 de noviembre de 1994, en presencia de los interesados que asistieron al mismo, reconociéndose el terreno del tramo de costa a deslindar y observándose los puntos que delimitan provisionalmente los bienes de dominio público marítimo-terrestre, levantándose el correspondiente acta.

IX) Durante el período de información pública presentaron alegaciones los siguientes interesados:

- D^a. Eulalia Vicente Martí, indica que el deslinde afecta a su propiedad, en la que está construida su casa y que la misma no puede incluirse dentro de la zona marítimo-terrestre, ya que la misma no es inundada ni en los mayores temporales.

- D. Federico Ferrer Tugas, en representación del Club Náutico Betulo, manifiesta su oposición a cualquier actuación de deslinde que pueda afectar los derechos de ocupación amparados en la concesión otorgada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1942, a D. Ramón Poch Mongay, y transferida por su heredera, al Club Náutico Betulo, mediante escritura autorizada ante Notario, con fecha 4 de septiembre de 1984.

- D. Jorge Albisu Roca y D. José Massip Rodrigo, en representación de "Anís del Mono, S.A.", exponen que dicha sociedad es titular de una finca, parte de la cuál queda incluida dentro de la delimitación del dominio público marítimo-terrestre y que corresponde a una franja de terreno de tierra compactada que queda a continuación del muro delimitador de la fábrica, que la misma no es una zona de deposición de arena y que por lo tanto no debe de incluirse dentro del dominio público marítimo-terrestre.

- D^a. Teresa Sayol Guardiola, actuando en representación de "Baños Bellugets", indica que dichos baños son de su propiedad y que se opone a la propuesta de delimitación provisional.



- D. Sebastiá Auger Duró, en nombre y representación de D^a Mercedes Ferrer Font, de D. Ramón y D^a Mercedes Fonolla Ferrer y de los hermanos D. Joaquín y D^a Antonia Fonolla Blanch, indica que es de su interés comparecer en el expediente, por ser sus representados titulares de una concesión, advirtiendo que existen ciertas carencias en cuanto a lo previsto en el artículo 20.3 y 22.2 del Reglamento de la Ley de Costas y que si la incoación del expediente de deslinde implica la suspensión del otorgamiento de concesiones, con mayor motivo la administración, no podrá denunciar unilateralmente cualquier acto de novación o extinción.

Ruega a la Demarcación de Costas de Cataluña se dirija al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para cumplimentar la relación total de titulares de las fincas colindantes, por encontrar ciertas deficiencias en la relación aportada.

- D. Jaume Fonolla Casellas, expone que con la delimitación propuesta quedan afectadas dos parcelas, una propiedad de D^a. María Gabarda Ausensi y D. Jaume Fonollá Casellas y la otra sobre la que tiene un contencioso con la actual propietaria D^a Mercedes Ferrer Font, y que las mismas se incluyen dentro de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la delimitación provisional, indicando que a las citadas parcelas no les ha llegado el mar, ni tan siquiera el embate de las olas, y que en caso de aprobarse dicha delimitación deberán ser debidamente indemnizados sin perjuicio de obtener una concesión mínima de cincuenta años y la indemnización fijada por el Ayuntamiento para el momento en que se expropie la finca, debiendo darle la concesión e indemnizaciones en el momento de la aprobación del deslinde dado que de no ser así se oponen al mismo (SIC).

X) Durante la realización del acto de apeo o en el plazo de quince (15) días siguientes al mismo, presentaron alegaciones los siguientes interesados:

- D. Jorge Albisu Roca y D. José Masip Rodrigo, en nombre y representación de "Anís del Mono, S.A.", se reiteran en su escrito anterior y manifiestan que en la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad de Badalona consta, que su propiedad tiene "como linde por la espalda la playa del mar", y por lo tanto el terreno situado a continuación de la pared de cerramiento del almacén de la factoría y hasta la playa es titularidad de "Anís del Mono, S.A.", y que sus características no se atienen a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas, ni a los artículos 3, 4 y 5 de su Reglamento y que actualmente la separa de la playa una línea de rocas. Indican que entre la zona reclamada y la playa existe un desnivel que separa la zona compacta de la arena de la playa, por lo que proponen que se mantenga la línea de zona marítimo-terrestre, aprobada en fecha 10 de marzo de 1970 y se elimine el mojón M-11-32.

- HENKEL IBERICA, S.A., manifiesta su disconformidad con el apeo realizado, sin ninguna justificación.

Posteriormente al acto de apeo, expone que posee unas fincas inscritas y que como antecedentes relaciona las fincas que poseen inscritas y que están afectadas por el apeo. Se basa por una parte en la existencia del mojón M-29, la creación de uno nuevo, el mojón M-29' y el hecho de que las fincas que limitan Badalona y Montgat las tengan escrituradas a su nombre, y que por Orden Ministerial de fecha 26 de mayo de 1982, se autorizó a S.A. Casamitjana Mensa la construcción de obras de defensa para la fábrica, como proyecto reformado de la concesión otorgada por Real Orden de fecha 21 de febrero de 1924, en el término municipal de Badalona. Adjunta como documento nº 8 copia del plano objeto de la concesión, en el cual aparece una delimitación de zona marítimo terrestre que figura



coincidente con la valla de fábrica y afirma que dichas obras son las autorizadas por la citada concesión. Indica que en el día 27 de septiembre de 1985 se realizó el acta de reconocimiento final de las obras autorizadas y se fijó en 2145 m² la superficie de dominio público ocupada por la concesión y que por dicha superficie abona el canon de ocupación. Presenta como copia de la calificación del Plan General Metropolitano de Barcelona y su comarca del año 1976 en que la zona se calificaba suelo urbano, "zona industrial" (clave 22 a).

Indica en su segunda alegación que sus fincas están registradas y las han venido utilizando pacíficamente, inclusive con cerramientos, y que con el deslinde propuesto el día del apeo, la finca situada en Badalona quedaría considerada como zona marítimo terrestre y no están de acuerdo con ello, indicando que no reúne las características definidas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Costas; que el apeo no se ajusta a derecho; que no queda justificada dicha propuesta al haber autorizado unas obras de defensa en 1982, en cuyo proyecto figuraba la zona marítimo terrestre por la valla exterior, por lo cual solicitan se modifique el apeo en el tramo a partir del mojón 29 hacia Montgat, situándolo tal como figura en el plano del proyecto que sirvió de base a su concesión otorgada mediante Orden Ministerial de fecha 26 de mayo de 1982.

- D. Jaume Fonolla Casellas, indica que la nueva delimitación provocará un perjuicio a los propietarios de varias fincas que pasarán de ser propiedad privada a dominio público. Adjunta copia de una escritura a favor de D^a Antonia Escursell Salom, cuya finca madre abarcaba desde la Carretera Nacional II, hasta la línea que delimita el término municipal de Badalona con la zona marítimo terrestre y desde la riera Canyadó hasta la plaza Genmas. Adjunta documentación referente a las parcelas existentes en esta zona y solicita "que si se ejecuta el nuevo deslinde y en consecuencia, se crea un grave perjuicio a la finca referida, su propietaria D^a María Gabarda Ausensi y esposo solicitan a este organismo una concesión no menor de 30 años, que dicha concesión sea hereditaria y cuya actividad del local sea la misma que la que dispone en la actualidad, pudiendo efectuar cualquier tipo de reforma u obra en ese periodo de concesión".

- D^a. Adelina Jara Andreu, propietaria de los baños denominados "Las Delicias" y de unos terrenos situados entre la vía férrea y el dominio público, indica que de aprobarse la delimitación propuesta y demolidos los baños, "se quedaría de golpe sin los baños y sin la propiedad que actualmente ostenta, por lo que considera legítimo se le pueda otorgar una concesión permanente con las dimensiones que marque la Ley y de la forma que tanto esa Demarcación como el Ayuntamiento le indiquen, con el fin de que D. Alberto Mestres, que es el arrendatario de los Baños, pueda tener un medio de vida dado que hace muchos años que está al frente de los mismo, por lo que el peticionario de la concesión sería él,..."; prestando su conformidad a las actuaciones, siempre que se resuelva lo solicitado.

- D^a. Eulalia Vicente Martí, se reitera en lo ya alegado, indicando que la casa le es necesaria para vivir.

- D. Manuel Cuesta Cuesta, expone que la delimitación propuesta afecta a varias fincas colindantes, entre ellas la suya, y que están constituidas como propiedad privada, que a los mismos nunca les llegó el mar y en caso de ser aceptado el deslinde tendría que ser indemnizado sin perjuicio de obtener una concesión de 30 años.

- D^a. Teresa Sayol Guardiola, expone que no entiende la variación entre la delimitación del deslinde realizado en el año 1970, y la propuesta actual, haciéndose necesario que exista una justificación suficiente de tales variaciones.



- D^a Mercedes Ferrer Font adjunta diversa documentación indicando que en 1986 adquirió por escritura pública una finca urbana lindante al sur con la ribera del mar; solicita acogerse a la Disposición Transitoria Primera, apartados 1y 4 de la vigente Ley de Costas y, asimismo, solicita que se le otorgue una concesión por 30 años ampliable a otros 30 años.

- D. Sebastiá Auger Duró, en nombre y representación de D^a Mercedes Ferrer Font y de D. Ramón y D^a Mercedes Fonolla Ferrer, se ratifica en el contenido del escrito ya presentado con anterioridad, indicando que "como el proyecto de deslinde supone una modificación sustancial de la delimitación provisional anterior, la Administración deberá abrir un nuevo período de información pública, según exige el art. 25 del Reglamento."

Asimismo, expone que no se han citado a todos los propietarios registrales, sin indicar los que a su juicio faltan.

XI) Con fecha 18 de febrero de 1997, la Demarcación de Costas de este Departamento en Cataluña, remitió el expediente a la Dirección General de Costas, para su ulterior resolución.

El expediente incluye el proyecto de deslinde y contiene, entre otros, los apartados siguientes:

- Resumen de actuaciones de deslinde.
- Alegaciones planteadas y contestación a las mismas.
- Fotografías.
- Justificación de la línea de deslinde.
- Planos.

XII) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se otorgó un período de audiencia a los interesados, concediéndoles el plazo de quince (15) días para examinar el expediente y presentar, los escritos, documentos y pruebas que estimasen convenientes.

Transcurrido dicho plazo, presentaron alegaciones los siguientes interesados:

- D. Sebastiá Auger Duró, en nombre y representación de D^a Mercedes Ferrer Font y otros, y en nombre y representación de los hermanos D. Joaquín y D^a. Antonia Fonolla Blanch.

- D. Jorge Albisu Roca, y D. José Massip Rodrigo, en nombre y representación de "Anís del Mono, S.A."

- D^a Eulalia Vicente Martí.
- D^a Teresa Sayol Guardiola



Estos interesados se ratifican, en esencia, en las alegaciones planteadas en diversas fases del expediente.

- HENKEL IBERICA, S.A., notifica que la finca de su propiedad ha sido objeto de venta a la Mancomunidad de Municipios del Area Metropolitana de Barcelona.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1) Examinado el expediente y el proyecto de deslinde, se considera correcta la tramitación del mismo, no debiendo apreciarse el defecto formal aducido, en relación con la observación de deficiencias en la delimitación catastral, ya que el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria remitió la relación de fincas colindantes, la cual, fue remitida al Ayuntamiento de Badalona, para que la completase. Dicho Ayuntamiento remitió la relación total, la cual fue enviada al Registro de la Propiedad, a fin de que su titular manifestase su conformidad a dicha relación o formulase las alegaciones que estimase pertinentes.

En cuanto a la posible causa de nulidad de actuaciones, apuntada por D. Sebastián Auger Duró, debido a la falta de notificación a alguno de los interesados, no debe apreciarse como tal, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha ido reduciendo progresivamente los supuestos en que las infracciones de procedimiento pueden tener eficacia invalidatoria del acto administrativo, señalando que sólo es procedente la anulación de un acto en el supuesto de que tales infracciones supongan una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la resolución de fondo, de forma que puedan alterar su sentido, pero que, en cambio, no es procedente la anulación de un acto por omisión de un trámite preceptivo cuando, aún cumplido este trámite, se pueda prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, o cuando la omisión de un trámite preceptivo no cause indefensión al interesado, indefensión que no existe cuando, a pesar de la omisión de aquél, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en la vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1987).

Además, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995, la falta de audiencia de los interesados, en determinado momento de la tramitación del expediente, no debe estimarse motivo de anulación de las actuaciones, si dicha falta no les produjo indefensión, si pudieron alegar y alegaron cuanto estimaron pertinente a la defensa de su derecho y presentaron las pruebas justificativas de sus alegaciones.

Por otra parte existen en el expediente pruebas más que plurales de que fueron garantizados al máximo los principios de audiencia y defensa durante todo el procedimiento.

2) En cuanto a la delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre hay que decir que la mayor parte de la línea de deslinde es coincidente con deslindes aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Costas, pacíficamente aceptados por todos a lo largo de muchos años. En consecuencia, estos bienes de dominio público marítimo-terrestre aunque no conserven sus características naturales siguen siendo dominio público marítimo-terrestre en virtud de su imprescriptibilidad y en lo dispuesto en el artículo 4. 5 de la Ley de Costas. Las principales variaciones de la nueva línea de deslinde en relación con las antiguas se han producido entre los mojones M11-56 y M11-65; M11-68 y M11-72 y M11-74 y M11-82. En estos tres tramos la línea de deslinde se ha ubicado más



hacia el interior para recoger todos aquellos bienes que tienen características de playa y que por tanto son bienes de dominio público marítimo-terrestre en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1. a) de la citada Ley de Costas. En los mojones M11-32 y M11-84 la modificación se produce por aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley de Costas

3) Respecto a las alegaciones formuladas por algunos de los interesados relativas a la inclusión en el presente deslinde de posesiones privadas, incluso amparadas por asientos del Registro de la Propiedad, hay que señalar que dicha circunstancia no supone la exclusión de dichos terrenos del dominio público marítimo-terrestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley.

4) Con respecto a las alegaciones aportadas por D. Federico Ferrer Tugas, en representación del Club Náutico Betulo, referentes a la afectación de derechos de ocupación amparados por la concesión otorgada por Orden Ministerial de fecha 3 de febrero de 1942, es de señalar que dicha concesión es para ocupar bienes de dominio público marítimo-terrestre y como tales quedan definidos por la propuesta del nuevo deslinde, sin que lo manifestado desvirtúe dicha propuesta.

5) En cuanto a las alegaciones de D. Jorge Albisu Roca, y D. José Massip Rodrigo, en nombre y representación de "Anís del Mono, S.A.", en las que indican que en el deslinde se incluye como bienes de dominio público marítimo-terrestre una porción de finca en la que el terreno está compactado donde estaciona camiones, y que dicha finca tiene por linde "por la espalda, la playa del mar", deben ser rechazadas porque en primer lugar este lindero, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha venido estableciendo que debe ser interpretado en el sentido de que las fincas lindan con el dominio público marítimo-terrestre legalmente establecido. Por otra parte, el deslinde en este tramo, junto al mojón M11-32, ha sido modificado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley de Costas, es decir son terrenos que en su día fueron alcanzados por el oleaje y posteriormente han sido rellenados y compactados. Esto mismo se desprende del escrito de alegaciones presentado.

6) Asimismo, es necesario aclarar que la suspensión, prevista en la Ley de Costas y su Reglamento, del otorgamiento de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección, es una medida cautelar dirigida hacia las nuevas concesiones y autorizaciones y nada tiene que ver con las concesiones vigentes, que siguen su curso y régimen establecido puesto que si son concesiones es por que se ubican sobre dominio público marítimo-terrestre. Lo que no puede pretenderse, de ningún modo, es la aplicación de esta medida para intentar paralizar expedientes incoados a concesiones en las que se han observado incumplimientos graves e independientes de la ubicación de la nueva línea de deslinde.

7) Las alegaciones aportadas por HENKEL IBERICA, S.A. se basan, por una parte en la existencia del mojón nº 29 y la creación de uno nuevo 29' y, por otra, en el hecho de que las fincas que limitan Badalona y Montgat las tengan escrituradas a su nombre, así como por el hecho de que por el Gobierno Civil de Barcelona, en fecha 28 de agosto de 1923 le fueron autorizadas obras de defensa contra el mar y la misma fue ratificada por Real Orden de fecha 21 de febrero de 1924 y por Orden Ministerial de 26 de mayo de 1982, se le autorizó la construcción de obras de defensa para la fábrica Casamitjana-Mensa como proyecto reformado de la concesión otorgada por la citada Real orden.

Es de destacar que la Orden Ministerial le autoriza a realizar unas obras de defensa como proyecto reformado al autorizado por la Real Orden con una ocupación de las obras de



536 m². En el Acta de reconocimiento de fecha 27 de septiembre de 1985, se indica que la superficie realmente ocupada por las obras es de 2145 m². Esto no quiere decir que la superficie total ocupada en dominio público por Casamitjana Mensa, S.A. sea esa, sino solamente la que ocupan las obras de defensa autorizadas por esta Orden Ministerial, independientemente de la ocupada en virtud de la Real Orden de 21 de febrero de 1924.

No obstante, lo más importante es que la Orden Ministerial de fecha 10 de marzo de 1970 mediante la que se aprueba el deslinde de la zona marítimo terrestre del término municipal de Badalona, figura en su apartado primero que la "aprobación del plano se realiza suprimiendo la línea comprendida entre los mojones M-26 y M-29 quedando como línea actual la comprendida entre los mojones M-26' y M-29' que en el plano figura como antigua". Esta línea de deslinde, es decir la que fue aprobada en la citada Orden Ministerial, coincide prácticamente con la nueva línea de deslinde con excepción del mojón M11-83 que se ha situado ligeramente hacia el interior con objeto de recoger todos los bienes que tienen características de playa.

El deslinde aprobado por orden Ministerial de fecha 10 de marzo de 1970 fue recurrido en reposición por varios afectados, éste recurso fue desestimado por Orden Ministerial de 30 de octubre de 1970. Posteriormente se interpuso recurso contencioso-administrativo el cual fue nuevamente desestimado por sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de enero de 1972, por lo cual el deslinde aprobado en marzo de 1970 continua en vigor. Por tanto, el deslinde cuya aprobación ahora se propone como mínimo debe incluir todos los bienes delimitados por esta línea de deslinde.

El resto de alegaciones de Henkel Ibérica, S.A. se basan en el hecho de que las fincas afectas se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad. La posibilidad prevista en la derogada Ley 28/69 de Costas, de que estas fincas, aunque estuvieran en dominio público, como de hecho lo están, conforme al deslinde de marzo de 1970, pudieran ser de propiedad particular, queda excluida desde la entrada en vigor de la Ley de Costas, que en sus artículos 7, 8 y 9 indica:

"Artículo 7º: Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en esta Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 8º: A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad.

Artículo 9º.1: No podrán existir terrenos de propiedad distinta de la demanial del Estado en ninguna de las pertenencias del dominio público marítimo-terrestre, ni aún en el supuesto de terrenos ganados al mar o desecados en su ribera sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

2. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. Los actos particulares en fraude del mencionado precepto no impedirán la debida aplicación del mismo."

Conforme a la vigente Ley de Costas, los titulares de estos terrenos podrían, en su caso, acogerse a alguno de los supuestos previstos en la Disposición Transitoria Primera de la



Ley de Costas, tal como se recoge en el apartado III de la parte dispositiva de esta Resolución.

En cuanto a la notificación por parte de HENKEL IBERICA, S.A., sobre la venta de sus terrenos, a la Mancomunidad de Municipios del Area Metropolitana de Barcelona, hay que reseñar que dicha entidad está enterada del procedimiento de deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre seguido, como se puede comprobar en el tomo II, documento 17 del expediente de deslinde, sin que haya alegado nada.

8) Respecto a los efectos de la aprobación del deslinde referido, son los previstos en la Ley 22/1988, sobre Costas, que consisten sustancialmente en la declaración de posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados, y rectificación en la forma y condiciones determinadas reglamentariamente de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado, por lo que cabe que por la Demarcación de Costas instructora del expediente, se realicen las actuaciones correspondientes en dicho sentido.

9) Sobre la existencia de posibles derechos de particulares que hayan quedado afectados por este deslinde, cabe manifestar que está prevista su transformación en derechos de uso en las disposiciones transitorias de la Ley de Costas, las cuales han sido declaradas acordes con la Constitución por el Tribunal Constitucional en su sentencia 149/1991, de 4 de julio.

10) Ha informado favorablemente el Servicio Jurídico de este Departamento.

ESTA DIRECCION GENERAL, POR DELEGACION DE LA EXCMA. SRA. MINISTRA, Y DE CONFORMIDAD CON EL SERVICIO JURIDICO, HA RESUELTO:

I) Aprobar el deslinde al que se refiere este expediente según se define en los planos, de fecha 10 de noviembre de 1994 y 19 de marzo de 1999 (Planos 3B y 4B), que integran el proyecto, en los que se define el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre de la totalidad del tramo de costa, de unos cuatro mil setecientos cinco (4.705) metros de longitud, del término municipal de Badalona (Barcelona).

II) Ordenar a la Demarcación de Costas de este Departamento en Cataluña, que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.

III) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de Costas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa puede interponerse con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Excm. Sra. Ministra de Medio Ambiente o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.



Lo que se comunica para que por ese Servicio Periférico se notifique la presente resolución a los interesados en el expediente, Comunidad Autónoma, Ayuntamientos respectivos y Registro de la Propiedad, debiendo remitirse a este Centro Directivo los acuses de recibo o los duplicados firmados que permitan tener constancia del recibo de las citadas notificaciones.



EL JEFE DEL SERVICIO,


Jesús Solaguren-Beascoa Márquez.